



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00400-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JULIO MORA LÓPEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento por lo que manifestó que el pasado 26-05-23 presentó la petición al Ministerio de Defensa, teniendo como objeto: 1) que se le informara las razones del porque no se atendió los petitum 1 y 2 de una petición elevada 13-04-21; 2) se remitiese copia del acto administrativo con el cual se hizo efectivo el pago de la obligación a favor, del que fuere en una oportunidad su poderdante, Sr. José Gerardo Ortiz Rojas, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa se le haya brindado respuesta.

Indica que se acercó a las dependencias de la oficina de cobro de sentencias, donde se le indico que no se daría información por no tener poder especial de la persona beneficiaria del derecho.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 18-07-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición, y por tanto estamos frente a hecho superado, adjuntado la respuesta dada al accionante.

A su turno el tutelante, replica la respuesta brindada por cuanto la misma en su interpretación no es de fondo, claro y congruente a lo petitionado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor JULIO MORA LÓPEZ por parte del MINISTERIO DE DEFENSA en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y

precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Caso concreto.

Pretende el accionante JULIO MORA LÓPEZ la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a MinDefensa brindar una respuesta de fondo, congruente a lo solicitado, esto es, se indique porque no se dio cuenta a su petición de entrega de dineros como concepto de honorarios del contrato de servicios con ocasión a la sentencia dentro de la actuación adelantada en primera y segunda instancia.

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir la respuesta de su petición en conjunto al accionante y este despacho, esto es la comunicación radicado No. RS20230719076146 en la que se le indica lo siguiente:

"Acorde a lo anterior, me permito indicarle:

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas por este medio, le solicita acreditar su calidad de abogado apoderado del señor JOSÉ GERARDO ORTÍZ ROJAS; teniendo en cuenta una vez verificada la documentación que reposa en nuestra dependencia en referencia al beneficiario no se evidenció el soporte documental que acredite su calidad de apoderado. Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 "Ley de Protección de datos Personales.

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia), debidamente ejecutoriada, debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Puerta 8, Gestión Documental del Ministerio de Defensa, Avenida el Dorado CAN CRA 57 No. 43-28 Puerta 8 Bogotá D.C."

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada, en donde

se le informó al accionante que se acredite su calidad de apoderado, por lo que se puede concluir que no cuenta con derecho de postulación dentro del proceso administrativo surtido, puesto que se indicó por el mismo accionante que le fue revocado el poder.

En este orden, la H. Corte Suprema, ha indicado que entratándose de peticiones presentadas ante autoridades deben distinguirse dos situaciones:

"Una, corresponde a las peticiones que están vinculadas con la función judicial, caso en el cual la definición se rige por las reglas del derecho de postulación, como acepción de la garantía al debido proceso y encuentra sus límites en las reglas propias de cada juicio.

Otra, cuando la información solicitada versa sobre aspectos netamente administrativos. En este último evento, los parámetros que lo definen y establecen su trámite, serán las normatividades que regulan el derecho de petición en sí mismo. Corresponden en concreto, a las Leyes Estatutarias 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

La primera, regula el derecho de petición y establece como única excepción para no suministrar información la reserva. La segunda, regula el derecho fundamental de acceso a la información pública en posesión de "toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital" -Artículo 5-»¹.

T-130 de 2014

De otro lado, la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, y por tanto al ser un requisito lógico jurídica para la procedencia de la acción, por tanto sin la existencia de un acto concreto de vulneración o la inexistencia de una conducta específica activa u omisiva, puesto que se le ha brindado una respuesta que no le ha sido favorable para su interés, y no es del campo objetivo del juez constitucional el dirigir la respuesta en uno u otro sentido.

¹ CSJ STP2240-2020, 3 mar. 2020, rad. 109388; CSJ STP11137-2020, 13 oct. 2020, rad. 112657

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Ahora, dado que el accionante no es un sujeto procesal ni se encuentra como representante judicial del proceso en que se llegó a una sentencia favorable al señor JGO, no se podría acceder al escrito petitorio de manera favorable sin acreditarse en debida forma el interés y con todo el accionante podrá acudir mediante la forma procesal efectiva para la protección de sus supuestos derechos económicos y no a través del trámite preferente de la acción de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el MinDefensa se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se le indica que se debe acreditar su calidad de apoderado, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor JULIO MORA LÓPEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193f438012c78487d8222a8e6d6fb77d3e3e2593ad770fe3f7970b9de55dfcc**
Documento generado en 31/07/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>